

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1830.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 50 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10 rs.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del BOLETIN, calle Mayor principal, núm. 402.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta á los editores con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

(Gaceta núm. 248.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Beneficencia.

Continúa la suscripcion para socorrer á los vecinos de Corvilla la Real que sufrieron pérdidas á consecuencia del incendio del dia 10 de Agosto último.

Rs. cént.

El Sr. Director de la Compañía del ferro-carril del Norte.	2000
Los empleados de la misma Compañía residentes en esta provincia.	250

PUEBLO DE MELGAR DE VUSO.

D. Juan Domingo Garcia.	19
Incencio Izquierdo.	19
José Izquierdo.	10
Paula Arija.	2
Matias Gomez.	4
Leandro Pardo.	16
Mariano Pardo.	10
Mariano Hierro.	2
Julian Bustillo.	4

Maria Serna.	4
Antolin Domingo.	4
Eduardo Arija.	4
Lázaro Manrique.	2
Diego Martinez.	2
Melchora Serna.	2
Simon Arija.	10
Toribio Martinez.	5
Juan Ruiz.	2
Toribio Manrique.	120
Baldomero Alario.	1
Antolin Salcedo.	2
Gregorio Garcia.	2
Manuel de la Serna.	50
Fulgencio Hierro.	4
Pedro Caballero.	19
Pedro Manrique.	12
Juan Manrique Adpe. ta.	38
Lorenzo Arija.	20
Pedro Hierro.	38
Manuel Alario.	10

TOTAL. . . 2685

Importa la suscripcion que aparece en el Boletín número 104. . . 11739 75

TOTAL. . . 14424 75

Circular núm. 260.

D. Manuel Ureña, caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por Don José Maria Arregui, vecino de esta ciudad, y representante de D. Joaquin Carrias que lo es de Santander y de D. Pio Crespo de Madrid, se ha presentado en este Gobierno de provincia el dia 31 de Agosto último y

hora de las nueve de su mañana, una solicitud de registro pidiendo la propiedad de tres pertenencias mineras de hierro con el titulo de *Carredana*, en terreno de comun aprovechamiento del pueblo de Barcenilla, distrito municipal de Quintanaluengos, al punto llamado la conclusion en la Valleja de San Roman, lindante al N. con la Valleja de San Roman, al E. Peña encaballada., al S. con pertenencias de la mina Leopoldina y al O. con la misma mina. El mineral se encuentra al descubierto y verifica la designacion siguiente:

Se medirán desde el punto registrado y su labor legal en direccion E. 100 grados 900 varas y en direccion S. 120; en direccion N. 800 varas y en direccion O. 120 quedando cerrado el espacio de las dos pertenencias solicitadas.

Y en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 23 de la ley de minería de 6 de Julio de 1859, he dispuesto se inserte este anuncio en el *Boletín oficial*, para que las personas que se crean perjudicadas, puedan hacer á mi autoridad las reclamaciones que les convengan en el plazo de 60 dias. Palencia 1.º de Setiembre de 1863.—El Gobernador, *Manuel Ureña*.

Circular núm. 261.

D. Manuel Ureña, caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por Don José

María Arregui, vecino de esta ciudad y representante de D. Pio Crespo que lo es de Madrid, y D. Joaquin Carrias de Santander, se ha presentado en este Gobierno de provincia el dia 31 de Agosto último, y hora de las nueve de su mañana, una solicitud de registro, pidiendo la propiedad de tres pertenencias mineras de hierro con el titulo de *Casilda*, sita en terreno de comun aprovechamiento del pueblo de Rueda, distrito municipal de Quintana, lindante al N. con el alto y dehesa de Valdespinosillo, al S. con el pueblo de Rueda, al E. el alto de Viosillo y al O. con la tejera de Quintana; el mineral se encuentra al descubierto por una calicata y verifica la designacion siguiente:

Desde la boca mina ó labor legal se medirán en direccion E. 600 varas, al O. 300, al S. 50 y al N. 150; quedando cerrado el espacio de las tres pertenencias solicitadas.

Y en cumplimiento de lo prescrito en el art. 23 de la ley de minería de 6 de Julio de 1859, he dispuesto se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* para que las personas que se crean perjudicadas, puedan hacer á mi autoridad las reclamaciones que les convengan en el plazo de 60 dias. Palencia 1.º de Setiembre de 1863.—El Gobernador, *Manuel Ureña*.

Circular núm. 262.

Don Manuel Ureña, caballero de la Real y distinguida orden de Car-

los III y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por D. José María Arregui, vecino de esta ciudad y representante de D. Joaquin Carrías, que lo es de Santander y de D. Pio Crespo, de Madrid, se ha presentado en este Gobierno de provincia, el día treinta y uno de Agosto próximo pasado y hora de las nueve de su mañana, una solicitud de registro pidiendo la propiedad de tres pertenencias mineras de hierro con el título de *La Serroniana*, sita en terreno de aprovechamiento común de Salinas de Pisuegra, al punto llamado de los Anudados, lindante al E. con los Anudados, al S. con el vallejo de la cascaba, al O. con los valles y al N. con el vallejo de S. Roman; el mineral se encuentra al descubierto y verifica la designación siguiente:

Desde la boca mina ó labor legal se medirán entre el E. y S. 400 varas, entre el S. y O. 900 varas, entre el O. y N. 200 varas y entre N. y E. 100 varas, quedando cerrado el espacio de las tres pertenencias solicitadas.

Y en cumplimiento de lo prescrito en el art. 23 de la ley de minería de 6 de Julio de 1839, he dispuesto se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* para que las personas que se crean perjudicadas, puedan hacer á mi autoridad las reclamaciones que les convengan dentro del plazo de 60 días. Palencia 1.º de Setiembre de 1863.—El Gobernador, *Manuel Ureña*.

Circular núm. 263.

Orden público.—Negociado 1.º

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la guardia civil, empleados del ramo de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, practicarán las diligencias necesarias para la busca de cuatro caballerías, cuyas señas se espresan á continuación, que en la noche del 24 de Agosto último fueron hurtadas de la dehesa de la Alhameda, término de Tolbaños, provincia de Ávila y pertenecen á Anastasio Grande y Pablo Mendez, vecinos de dicho pueblo. Caso de ser halladas, se pondrán á disposición de este Gobierno de provincia, con las personas en cuyo poder se encuentren.

Palencia 8 de Setiembre de 1863.—
El Gobernador, Manuel Ureña.

Señas de las caballerías.

Una potra de dos años, pelo rojo, calzada de la pata izquierda, con estrellas en la frente, de figura de un corazón, una mancha entre las narices, herrada de las cuatro patas, rozada de la collera, cortada la crin y como de seis cuartas y media de alzada

Un caballo de cuatro años, pelo negro, con una mancha blanca en una pata de la maniota, herrado de las manos, cortada la crin y como de seis cuartas y media de alzada.

Un caballo negro de seis años, herrado de las cuatro patas, de mas de seis cuartas y media de alzada.

Otro caballo rojo de dos años, de seis cuartas y media de alzada, calzado de las dos patas, herrado de las cuatro y la crin sin cortar.

(Gaceta núm. 248.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de Orden público.—Negociado 3.º.—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Palencia lo que sigue:

«Enterada la REINA (Q. D. G.) del expediente promovido por Pablo Rebollo, quinto del reemplazo de 1861 por el cupo de Sotobañado, en solicitud de que se revoquen los acuerdos por los que el Consejo de esa provincia dispuso que sufriese un nuevo reconocimiento facultativo, y en consecuencia de él declaró soldado al reclamante:

Vistos los artículos 107, 110 y 128 de la ley vigente de reemplazos:

Considerando que, segun consta en el expediente, los mozos de Sotobañado y de Villameriel, pueblos asociados en el sorteo de décimas, fueron oportunamente citados para la entrega en caja que se habia de verificar el día 17 de Febrero del citado año:

Considerando que reconocidos algunos quintos y declarados pendientes de presentación de expediente justificativo ó de observacion, se les concedieron 10 dias de término, señalándose el 28 del mismo mes para el nuevo reconocimiento:

Considerando que presentes á la entrega en caja, verificada el expresado

día 17 de Febrero, algunos de los que despues reclamaron á Pablo Rebollo, y señalado en dicho acto el 28 del mismo mes para el nuevo reconocimiento de este mozo y de otros, los interesados pudieron acudir á presenciarlo:

Considerando que los citados para la entrega en caja el 17 de Febrero no acudieron á este acto, tampoco tenían derecho á quejarse, porque si respondiendo á la citacion hubieran acudido, se habrian enterado de que se señalaba el día 28 del propio mes para el nuevo reconocimiento de los mozos declarados pendientes:

Considerando que reconocidos estos el día 28, y declarados inútiles sin reclamacion, la que despues se entabló es inadmisibile:

Considerando que si los Facultativos han faltado á sus deberes, será esto causa para exigirles la responsabilidad; pero no para que consentidos los actos en que intervinieron vuelvan despues á ser reconocidos los mozos declarados definitivamente inútiles;

S. M., de conformidad con el dictamen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido revocar el mencionado acuerdo, por el que el Consejo de esa provincia dispuso el nuevo reconocimiento del referido Pablo Rebollo, mandando en su consecuencia que se dé á este de baja en el ejército, y que vaya á cubrir su plaza el número á quien corresponda. Al propio tiempo ha tenido á bien disponer S. M. que esta resolución se circule para que sirva de regla general en casos análogos.»

De Real orden, comunicada por el espresado señor Ministro, lo trasladado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1863.

El Subsecretario,

Lorenzo de Cuenca.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

Continuacion del Plan de instruccion pública aprobado para la isla de Cuba.

(Véase el Boletín anterior.)

SECCION SEGUNDA.

De los establecimientos de enseñanza.

TITULO I.

De los establecimientos públicos.

CAPITULO I.

De las Escuelas de primera enseñanza.

Art. 170. Son Escuelas públicas de primera enseñanza las que se sostienen

en todo ó en parte con fondos públicos, obras pias ú otras fundaciones destinadas al efecto. Estas Escuelas estarán á cargo de los respectivos pueblos, que incluirán en sus presupuestos municipales, como gasto obligatorio, la cantidad necesaria para atender á ellas, teniendo en su abono los productos de las referidas fundaciones.

El Gobierno consignará anualmente en el presupuesto general de la Isla la cantidad de 10.000 ps. por lo ménos para auxiliar á los pueblos que no puedan costear por sí todos los gastos de la primera enseñanza. El Gobernador superior civil, ó la Junta superior de Instruccion pública, dictará las disposiciones convenientes para la equitativa distribucion de estos fondos.

Art. 171. Los derechos de Patronato serán respetados por este Plan, salvo siempre la suprema inspeccion y direccion que al Gobierno corresponde.

Art. 172. Las Escuelas son elementales ó superiores segun que abracen las materias señaladas á cada uno de estos dos grados de la enseñanza.

Art. 173. El Gobernador superior civil, oyendo á los respectivos Ayuntamientos, determinará, previo informe de la Junta superior de Instruccion pública, el número de Escuelas públicas elementales de niños y niñas que deberá haber en cada poblacion y en los partidos rurales.

Art. 174. Tambien determinará el Gobernador superior civil, en la propia forma, donde deberán establecerse Escuelas elementales incompletas y de temporada, que podrán ser desempeñadas por Adjuntos ó Pasantes.

Art. 175. En las capitales de departamento y poblaciones que lleguen á 10.000 almas, una de las escuelas públicas deberá ser superior. Los Ayuntamientos podrán establecerla en pueblos de menor vecindario cuando lo crean conveniente, sin perjuicio de sostener la elemental.

Art. 176. En las Escuelas públicas elementales y superiores de primera enseñanza de Maestros podrán recibir alumnos pensionados, siempre que en nada se perjudique por eso la instruccion de los gratuitos que se sufraga de fondos públicos.

Art. 177. Unicamente en las Escuelas incompletas se permitirá la concurrencia de los niños de ambos sexos en un mismo local, y aun así con la separacion debida.

Art. 178. El Gobierno superior civil cuidará de que por lo ménos en las capitales de departamento y pueblos que lleguen á 10.000 almas se establezcan ademas Escuelas de párvulos.

Art. 179. Igualmente fomentará el establecimiento de lecciones de noche ó de domingo para los adultos cuya instruccion haya sido descuidada ó quieran adelantar en conocimientos.

Art. 180. En los pueblos que lleguen á 10.000 almas habrá precisamente una de estas enseñanzas, y además una clase de Dibujo lineal y de adorno con aplicacion á las artes mecánicas.

Art. 181. El Gobierno supremo promoverá las enseñanzas para los sordomudos y ciegos, procurando que haya

por lo menos una Escuela de esta clase en la Habana, y que en las públicas de niños se atienda, en cuanto sea posible, á la educacion de aquellos desgraciados.

Art. 182. En cada poblacion, segun su importancia, se establecerán una ó mas Escuelas públicas para niños de color, con el objeto de que estos reciban la primera enseñanza elemental, dirigida esencialmente á la parte moral y religiosa.

En estas Escuelas se dará gratis la enseñanza á los niños de ambos sexos en un mismo local, con la separacion conveniente y en iguales terminos que en los destinados á los blancos, admitiéndose tambien á los pensionistas que pudieran pagarlo.

Art. 183. Respecto de los esclavos, el Gobierno superior civil y los respectivos Párrocos cuidarán de inculcar en los años la obligacion en que están de instruir á sus siervos, sobre todo en lo relativo á la parte moral y religiosa.

CAPITULO II.

De las Escuelas Normales de primera enseñanza.

Art. 184. Para que los que intenten dedicarse al Magisterio de primera enseñanza puedan adquirir la instruccion necesaria, habrá una Escuela Normal en la capital de cada departamento.

Art. 185. Las Escuelas Normales tendrán agregada una Escuela práctica que será la superior correspondiente á la localidad, para que los aspirantes á Maestros puedan ejercitarse en ella.

Art. 186. Los gastos de las Escuelas Normales se satisfarán á prorata del importe total de sus respectivos presupuestos por los distritos municipales de cada departamento.

El Gobierno podrá sin embargo auxiliar su sostenimiento si lo estimase conveniente.

Art. 187. La escuela práctica será sostenida por el Ayuntamiento del pueblo como Escuela superior, y á su cargo estará tambien la conservacion del edificio.

Art. 188. La Escuela Normal del departamento occidental será la establecida en Guanabacoa, que se considerará á la vez central.

Sus gastos se satisfarán por el Estado, salvo los que correspondan respectivamente al Ayuntamiento de Guanabacoa y á los distritos municipales del departamento, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 186 y 187.

Art. 189. El Gobierno superior civil promoverá el establecimiento de Escuelas Normales de Maestras para mejorar la instruccion de las niñas, y declarará Escuelas-modelos para los efectos del art. 145 las que estime conveniente, previos los requisitos que determinará el reglamento.

CAPITULO III.

De los establecimientos públicos de segunda enseñanza.

Art. 190. Para el estudio de la segunda enseñanza habrá Institutos públi-

cos en la Habana, Santiago de Cuba Matanzas y Puerto-Príncipe, así como en las demás poblaciones donde el Gobierno supremo estime oportuno establecerlos, previo expediente gubernativo que instruirá el Gobernador superior civil con audiencia de los respectivos Ayuntamientos y de la Junta superior de Instruccion pública.

Art. 191. En los Institutos se darán los estudios generales de la segunda enseñanza ó los de aplicacion que se estime conveniente, ó unos y otros segun el Gobierno supremo acuerde, oido el Gobernador superior civil de la Isla.

Art. 192. Los Institutos públicos de segunda enseñanza se establecerán y sostendrán:

1.º Con las rentas que posean.
2.º Con el producto de las matriculas y demás derechos académicos.

3.º Con lo que para cubrir sus gastos, si no bastaren los expresados ingresos, habrá de satisfacerse á prorata del importe total de sus respectivos presupuestos por los distritos municipales que segun los reglamentos constituyan el radio de cada uno de dichos Institutos.

Art. 193. No podrá suprimirse ni reformarse un Instituto público de segunda enseñanza sin autorizacion del Gobierno supremo, previo expediente que instruirá el Gobernador superior civil, y hasta su resolucion continuarán los respectivos distritos municipales obligados á satisfacer los gastos del establecimiento en la forma prescrita al autorizar su creacion.

Art. 194. En las poblaciones donde haya Instituto se agregarán á él, en la forma que prescriban los reglamentos, las Escuelas elementales que existiesen actualmente de estudios de aplicacion de segunda enseñanza.

CAPITULO IV.

De los establecimientos públicos de enseñanza facultativa y literaria.

Art. 195. Habrá en la Habana una Universidad sostenida por el Estado, el cual percibirá sus rentas, así como tambien los derechos de matricula, grados y demás títulos científicos.

Art. 196. La Universidad será el único establecimiento en que pueda darse la enseñanza de las Facultades señaladas en el art. 58.

Art. 197. Exceptuarse sin embargo la Facultad de Teologia, respecto de la cual, y mientras otra cosa no se resuelva, se estará á lo dispuesto en el plan literario y reglamento del Real Colegio Seminario de San Carlos.

Art. 198. El Gobierno establecerá oportunamente en la Universidad de la Habana la Facultad de Filosofia y Letras hasta el grado de Bachiller.

Interin no llegue aquel caso, se crearán con las condiciones que fijen los reglamentos, las enseñanzas que son necesarias, con arreglo al art. 72, para comenzar los estudios de la Facultad de Derecho.

Art. 199. La enseñanza completa que comprende la Facultad de Ciencias se recibirá en la Universidad de Ma-

El Gobierno supremo proveerá, en la forma que determina el art. 211, al planteamiento de las asignaturas propias de aquella Facultad que este Plan requiere para matricularse en las Facultades de Medicina y Farmacia, y para aspirar al ingreso en las Escuelas superiores.

Art. 200. La Facultad de Derecho existirá en la misma Universidad hasta el grado de Doctor inclusive en las secciones de Leyes y Cánones. Cuando el Gobierno lo estime oportuno, establecerá los estudios de esta Facultad correspondientes á la seccion de Administracion.

Art. 201. Habrá en dicha Universidad Facultades de Medicina y de Farmacia hasta el mismo grado de Doctor.

CAPITULO V.

De los establecimientos públicos de enseñanza superior y profesional.

Art. 202. Los establecimientos públicos de enseñanza superior y profesional serán costeados por el Estado.

Art. 203. Las enseñanzas superiores de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Ingenieros de Minas, de Ingenieros de Montes, de Ingenieros agrónomos, de Ingenieros industriales, de Bellas Artes y de Diplomática se recibirán en los establecimientos creados al efecto en la Península.

Art. 204. Se establecerá en la Habana una Escuela de Escultura, Pintura y Grabado; una del Notariado, y cuando el Gobierno supremo lo considere oportuno otra de enseñanza superior industrial.

Art. 205. Tambien se establecerá en el punto de la Isla que se estime mas conveniente una escuela práctica de Agricultura, que se ampliará á todos los estudios de dicha enseñanza superior cuando así se determine.

Art. 206. Se establecerá en el punto de la Isla que se designe una Escuela profesional de Veterinaria, y en la ciudad de la Habana una Escuela profesional de Comercio, otra de Náutica, y otra de Maestros de obras, Aparejadores y Agrimensores.

Habrá además en la ciudad de Santiago de Cuba una Escuela profesional de Maestros de obras, Aparejadores, y Agrimensores.

Art. 207. Subsistirá el Observatorio meteorológico de la Habana, con la obligacion de dar en él la enseñanza propia de su instituto interin no se considere conveniente refundirlo en otra clase de establecimiento científico.

Art. 208. Se establecerá en el punto de la Isla que el Gobierno estime conveniente una Escuela de Ayudantes de Obras públicas.

Una disposicion especial fijará el orden de sus estudios.

(Se continuará.)

Anuncios oficiales.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

Debiendo procederse á contratar en subasta pública la recomposicion de seis sillas, un sillón y un sofá, para el despacho del Sr. Administrador principal de Hacienda pública, trece sillones y diez y siete mesas, con destino á los Sres. oficiales, auxiliares y escribientes de la propia dependencia, y á la construccion de cuatro sillones nuevos, madera de aya, con asientos, brazos y respaldos forrados de guta-percha, cuyo importe total asciende á mil ochocientos reales vn., segun orden de la Direccion general de contribuciones fecha 24 de Agosto próximo pasado, se convoca á una pública licitacion que se celebrará en el despacho del Señor Gobernador civil de la provincia el dia 25 del actual y hora de la una de su tarde, con sugesion al pliego de condiciones que se inserta al propio tiempo que esta circular en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, el cual no obstante su publicacion se encuentra de manifiesto en la Administracion de Hacienda pública, y á disposicion de las personas que deseen interesarse en la mencionada licitacion. Las proposiciones estarán formadas con estricta sugesion al modelo que tambien se publica y se presentarán desde media hora antes de dar principio al acto del remate. Palencia 4 de Setiembre de 1863.—El Administrador principal de Hacienda pública, Juan M. Martin.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia, contrata la construccion y recomposicion del moviliario necesario para el servicio de la misma cuya subasta se ejecuta de conformidad con las prevenciones del Real decreto de 27 de Febrero é Instruccion de 15 de Setiembre de 1852, á saber:

1.º El contratista se compromete á componer seis sillas, un sillón y un sofá, tapizando sus asientos y respaldos de guta-percha y barnizándolos bajo el tipo de 35 rs. cada una silla, 160 rs. el sofá y 58 rs. el sillón, cuyas sumas compondrán en junto la de 450 rs. vn.

2.º Así mismo se obligará el rematante á recomponer tambien trece sillones con destino á los Sres. ofi-

ciales, auxiliares y escribientes, tapizándolos con igual tela que los anteriores, siendo el tipo de cada uno de 41 rs 58 céntimos, su importe total de 538 rs. vn.

5.º Tambien se compromete el contratista á construir cuatro sillones nuevos de madera de aya, forrados sus asientos y respaldos de guta-percha, que guarden simetría con los demas y bajo el tipo cada uno de ciento ocho rs. importando todos la suma de 434 rs. vn.

4.ª Se obliga tambien el contratista á recomponer diez y siete mesas, pintándolas color caova, poniéndolas hules nuevos y recomponiendo al mismo tiempo las cerraduras y llaves de sus cajones, sirviendo de tipo por cada una el importe de 25 rs, 58 céntimos y en junto la cantidad de 400 rs.

5.ª El dia 25 del actual y hora de la una de su tarde, será el remate público en el despacho del Señor Gobernador de la provincia, sito en la planta principal del ex-convento de San Francisco, bajo su presidencia y con la asistencia de todos los Señores que deban componer la junta, asi como de la del Escribano de Hacienda.

6.º Los que deseen tomar parte en la licitacion sujetarán sus proposiciones á los modelos que se publiquen en el *Boletín oficial* al propio tiempo que se ejecuta la del presente pliego.

7.º Los en que se verifiquen las proposiciones se han de entregar cerrados media hora antes de dar principio al acto y en la que ya se hallare constituida la Junta de subastas; teniendo cuidado de acompañarles un talon que acredite en arcas del Tesoro el depósito de la cantidad de 200 rs. para responder á las resultas del contrato.

8.º En el caso de que despues de abiertos los pliegos resulten dos ó mas proposiciones iguales entre sí, acto seguido contendrán los interesados unos con otros y siempre en baja del total importe de la cantidad de mil ochocientos rs. vn., que es la señalada por la Direccion general de contribuciones en su orden fecha 24 de Agosto último, para la adquisicion del servicio que se contrata, adjudicando el remate al mejor postor.

9.º No se admitirá proposicion alguna que esceda del tipo señalado puesto que las mejoras que se ejecuten han de ser en baja y nunca en proporcion ascendente.

10. Ha de hacer entrega el contratista á la Administracion de los efectos nuevos, asi como de los recompuestos dentro de los 15 primeros dias que median desde la fecha en que se le dé traslado de la apro-

bacion del contrato por el centro directivo, puesto que transcurrido que sea sin haberlo verificado se entenderá que renuncia á el, en cuya consecuencia no tendrá derecho á exigir la devolucion de la cantidad depositada, y que la Administracion queda en amplia libertad para encargar la obra á otro bajo la cuenta y riesgo de aquel.

11.º El importe de la obra contratada sera satisfecho al rematante tan luego como la Direccion general de contribuciones consigne sobre la Tesoreria de Hacienda pública de esta provincia los fondos suficientes al efecto. Palencia 5 de Setiembre de 1863.—El Administrador principal de Hacienda pública, Juan M. Martin.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., residente en..., calle de... enterado del anuncio y pliego de condiciones establecidas para la adquisicion del moviliarío que la Administracion principal de Hacienda pública necesita adquirir nuevo, asi como de la recompesion del que hoy existe en su mayor parte, cuyo pliego de condiciones apareció inserto en la *Gaceta de Madrid* de..., del actual, se compromete á entregar con entera sujecion de ellas, seis sillas, un sillón y un sofá recompuestos para el despacho del Sr. Administrador, 13 sillones y 17 mesas para los Sres. oficiales, recompuestas tambien y cuatro sillones mas construidos de nuevo y que guarden armonia con los existentes, al precio y bajo el tipo que se señala á cada efecto en el citado pliego de condiciones. Y para que sea válida esta proposicion acompaña el adjunto documento que acredita haber hecho el depósito correspondiente.

(Fecha y firma del proponente.)

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Debiendo contratarse la adquisicion de 15.000 quintales de trigo para el servicio de provisiones del ejército en las factorias que al pié se expresan, se convoca á pública subasta, que se celebrará simultáneamente en esta Direccion general y en la Intendencia del distrito de Burgos el dia veinticuatro del corriente

á la una de la tarde, con sujecion al pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid* de 10 de Agosto de este año, el cual, con el de precios limites, se hallará de manifiesto en las Secretarías de ambas citadas dependencias. Las proposiciones estarán formuladas con estricto arreglo al modelo que tambien se publica, y serán admitidas desde media hora antes de dar principio á la subasta.

Madrid 4 de Setiembre de 1863.—El Intendente Secretario, Joaquin Galvez.

FACTORIAS.		Precedencia del trigo y su nombre.	Peso de la fanega. Libras castellanas.	Quintales castellanos.
Limpias.	Id.	Id.	90 á 91	10000
Total.		Id.	id.	5000
				15000

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de... residente en... calle de... núm... enterado del anuncio y pliego de las condiciones establecidas para la adquisicion por parte de la Administracion militar de... quintales castellanos de trigo, cuyo pliego de condiciones apareció en la *Gaceta de Madrid* de 10 de Agosto de este año, se compromete á entregar, con entera sujecion de ellas, ... quintales en la factoria de..., al precio de... cada quintal castellano. Y para que sea válida esta proposicion, acompaña adjunto el docu-

mento que acredita haber hecho el depósito correspondiente.

(Fecha y firma del proponente.)

RECTIFICACION.

En el *Boletín oficial*, número 104, del dia 2 del actual, en que aparece inserta la circular y pliego de condiciones para la conduccion del correo diario de Frómista á Astudillo, donde dice que la subasta tendrá lugar el 26, debe entenderse el 22 del mes que rige.

Palencia 9 de Setiembre de 1863.—El Gobernador, Manuel Ureña

Anuncios particulares.

PASTOS.

Para el aprovechamiento de las ricas y acreditadas yervas de invierno, en la dehesa de Bustocirio, de la propiedad del Excmo. Sr. Marqués de Villasante, Conde de Val del Agülla, se admiten ganados lanares, ya por media temporada ya por temporada. Los ganaderos que tengan á bien acudir con los suyos, pueden verse con su administrador D. Antonio Nuñez Castelo, vecino de Carrion. 5

PERDIDA.

El dia 7 de Setiembre de este año, desaparecieron del campo de Becerril dos caballerías menores de la propiedad de Mateo de Castro, vecino de dicha villa, que tienen las señas siguientes: una pollina de 3 años, buza, de 5 cuartas de alzada y un pollino de 15 meses, cardino, de 5 cuartas de talla mas que menos, cortada la oreja izquierda.

Imp. de Gutierrez é hijos.

CUADRO de las factorias y cantidad de trigo que se contrata.